

**Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****497/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero del 2021

**SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de mayo del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...La respuesta negativa proporcionada por el Titular del Órgano Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, es incongruente con lo solicitado y, por ende se encuentra indebidamente fundada y motivada...”(sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**497/2021.**

**SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE  
SALUD JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo  
del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 497/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **01116521**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **497/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/321/2021**, el 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe en rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo feneccido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23/febrero/2021
Surte efectos:	24/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2021
Concluye término para interposición:	18/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/marzo/2021

Días inhábiles

15 de marzo del 2021  
Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**;; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...  
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“el procedimiento de entrega-recepción y sus anexos, en la que figuró como Servidor público entrante José Fernando Barba Gómez, esto es, todo los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Investigación del Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio”. (Sic)*

En ese sentido el sujeto obligado dictó respuesta en sentido negativo, de acuerdo a la gestión con el Órgano de Control Interno y el Instituto Dermatológico de Jalisco, quienes señalaron que no se cuenta con la información solicitada y que no era necesario declarar la inexistencia por el Comité de Transparencia.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente;

*“Único.- La respuesta negativa proporcionada por el Titular del Órgano Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, es incongruente con lo solicitado y, por ende, se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que en el caso no resultan aplicables los criterios 03/17 y 07/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia.”..(Sic)*

Robusteciendo su dicho con los fundamentos jurídicos de la Ley de Entrega recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios que refieren la obligación de los procesos de entrega recepción, concluyendo que:

En ese orden de ideas, resulta evidente que las consideraciones en que el sujeto obligado sustentó su respuesta negativa, no son aplicables a la solicitud efectuada, pues contrario a lo resuelto, la información peticionada no consiste en un documento que se tenga que formular atendiendo a las necesidades de la solicitud, sino que se trata de información cuya existencia es obligatoria conforme a los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así es, como ya se indicó anteriormente, los servidores públicos que administren fondos, bienes y valores públicos, al concluir su encargo tiene la obligación de entregar quienes los sustituyan, los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones, mediante un procedimiento formal de entrega-recepción.

Por tanto, es inconscuso que la información que se solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, número de folio 01116521, no encuadra en la hipótesis de que se trate de una documento que se debe elaborar *ad hoc* para atenderse dicha petición, sino que, conforme a la ley debe existir.

De ahí que, las consideraciones en que se sustentó la respuesta negativa del sujeto obligado resulten incongruentes con lo solicitado y consecuentemente, deberá de proporcionarse la misma por ser de carácter público.

Por lo que el sujeto obligado en su informe de Ley, realizó nuevas gestiones a las áreas que se consideraron competentes, es decir al Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr., José Barba Gómez”, respondiendo lo siguiente;

Memorándum 059/2021 emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco	<p>"En ese sentido, y por instrucciones del Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado, se informa:</p> <p>Derivado de una <u>búsqueda exhaustiva</u> en los archivos de este Órgano Interno de Control, se hace de su conocimiento que no fue posible localizar ningún procedimiento de entrega-recepción del que se desprendan los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo el Servidor Público José Fernando Barba Gómez.</p> <p>Bajo este panorama, la búsqueda exhaustiva arrojó como resultado 0 (cero) documentos en los archivos de este Órgano Interno de Control con las características a que hace referencia, es decir, correspondiente a la entrega-recepción a nombre del Servidor Público José Fernando Barba Gómez.</p> <p>Por lo que, al respecto se ratifica lo plasmado en mi similar 032/2021, en virtud de que dicha información no existe en este Órgano Interno de Control, encuadrando con ello, en lo establecido por el artículo 86 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."</p>
Oficio IDI/DIRECCIÓN No. 123/2021 emitido por el Instituto Jalisciense Dermatológico "Dr. José Barba Rubio"	<p>En ese sentido, se informa:</p> <p>Derivado de una <u>búsqueda exhaustiva</u> en los archivos de este Instituto Dermatológico "José Fernando Barba", se hace de su conocimiento que no fue posible localizar ningún procedimiento de entrega-recepción del que se desprendan los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo el Servidor Público José Fernando Barba Gómez.</p> <p>Bajo este panorama, la búsqueda exhaustiva arrojó como resultado 0 (cero) documentos en los archivos de este Instituto con las características a que hace referencia en su escrito.</p>
	<p>No omito mencionar que, se levantaron las actas de hechos correspondientes donde quedaron asentadas las observaciones correspondientes, dando vista al Órgano Interno de Control conforme a lo dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>A razón de lo anterior, se ratifica lo informado a través del oficio IDI/DIRECCIÓN No. 065/2021.</p>

Con base en las respuestas emitidas por las áreas sustantivas, el 29 de marzo de 2021 sesionó el Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, para que de acuerdo con sus facultades previstas en el artículo 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública analizara las respuestas emitidas a través de los documentos señalados en el punto 7. Como resultado de dichas facultades se generó el acta de la Décima Sesión Extraordinaria, en la que se confirmó de manera categórica la **INEXISTENCIA** de la información de la que se desprendan los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Investigación del Instituto Dermatológico de Jalisco "Dr. José Barba Rubio" el Servidor Público José Fernando Barba Gómez; lo anterior debido a que de las respuestas emitidas por las áreas que se consideraron competentes y que forman parte de la estructura del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco se encontraron 0 (cero) documentos en sus archivos; acta que podrá consultarse: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/118>

En ese sentido, se advierte que la respuesta encuadra con lo que señala el criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que a la letra dice:

**Criterio 04/19: Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado manifestó a la parte recurrente la inexistencia de la información solicitada no obstante haber realizado las gestiones correspondientes a las áreas que pudiesen ser generadoras de la información y mediante las búsquedas que se efectuaron de manera exhaustiva sin que arrojara resultado alguno, lo que motivo al Sujeto Obligado a convocar mediante Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia quienes generaron el acta de la Décima Sesión Extraordinaria, en la que se confirmó de manera categórica la inexistencia de dicha información, misma acta que se puede corroborar en el siguiente link <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/118>.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácticamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado en su informe de Ley, declaró la inexistencia de la información mediante su comité de transparencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

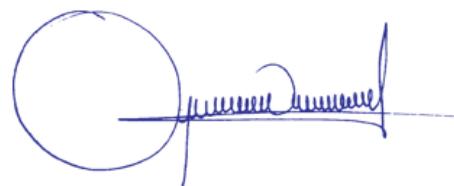
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 497/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
MOFS